



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado:	Iván Darío Yepes Grajales C.C 71.600.807
Radicado	05001 – 40 – 89 – 002 – 2022 – 00728 – 00
Radicado	05001 – 41 – 89 – 008 – 2023 – 00078 – 00
Radicado Instancia	2ª 05001 31 03 015 2023 00157 00
Asunto	Resuelve Conflicto de Competencias

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al conflicto negativo de competencias suscitado entre los despachos, JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - CASA DE LA JUSTICIA EL BOSQUE y JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, proceso ejecutivo singular, promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra IVÁN DARÍO YEPES GRAJALES, correspondiendo el mismo por reparto al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual le asignó como radicado el número 2022-01075. Dicho Juzgado, por auto del 6 de octubre de 2022 rechazó la demanda por competencia en razón del factor territorial y la remitió al Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Casa de Justicia El Bosque, por considerar “... *toda vez que respecto al demandado solo se informó la dirección física CALLE 71 # 71-28, de lo cual se puede colegir que es su dirección de domicilio, consultada la misma por parte de este despacho, se pudo constatar, tal y como se evidencia en constancia secretarial, que la misma se encuentra ubicada en el barrio El Progreso, de la comuna 05 de Medellín.*”

Una vez recibido el expediente por el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Casa de la Justicia El Bosque, se pronuncia mediante providencia del 12 de octubre de 2022, rechazándolo por falta de competencia y disponiendo su remisión al Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo. Para lo cual argumenta que “...*se tiene que el domicilio del demandado corresponde a la Calle 71 # 71 28 de Medellín, correspondiente al barrio El Pomar de la comuna 3 de Medellín, tal y como consta en la página web sitimapa.com.co como se observa a continuación, sobre la cual este Despacho no ostenta competencia,*

pues de conformidad con el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, este Despacho conocerá en delante de las comunas 4 y 5 de Medellín.”

Remitido al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Santo Domingo Savio, por auto del 31 de enero del 2023, rechazó el mismo por competencia, disponiendo su remisión al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sustentado su decisión en lo siguientes: *“Al respecto, advierte el despacho que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Calle 71 # 71-28 de Medellín (Robledo).”*

A su vez, el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en providencia del 29 de marzo de 2023, rechaza la demanda y suscita conflicto de competencia, sustentando su decisión así: *“En ese orden de ideas, se concluye que no es este Despacho el llamado a conocer la demanda en tanto pertenece al barrio El Progreso de la comuna 5, de cuyos asuntos conoce el Juzgado 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal como lo advirtió el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín en auto del 7 de octubre de 2022 remitiendo la demanda a las autoridades judiciales competentes.”*

CONSIDERACIONES

La competencia se ha definido como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) **legalidad**, pues debe ser fijada por la ley; ii) **imperatividad**, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) **inmodificabilidad** por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) **la indelegabilidad**, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) **de orden público** puesto que se funda en principios de interés general.

La Competencia por el factor Objetivo.

Es aquel que distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a conocimiento y decisión, y en atención igualmente a criterios económicos, es decir la competencia por el factor objetivo, atiende a dos sub factores: naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

Respecto a la competencia por la naturaleza del asunto, y con respecto al proceso que ocupa la atención del Despacho, el artículo 15 del Código General del Proceso, precisa los alcances de la cláusula general de competencia, estableciendo que: 1. Corresponde a la jurisdicción ordinaria todo asunto que no haya sido asignado por el ordenamiento

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

jurídico a otra jurisdicción. 2. Dentro de la ordinaria, corresponde al juez civil todo asunto que expresamente no se haya asignado a otro juez de dicha jurisdicción, y 3. Corresponde al juez civil de circuito todo asunto que no se hubiere asignado por ley a otro juez civil.

Frente a lo anterior, los artículos 17 y 18, regulan la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia respectivamente, atendiendo a la cuantía de los procesos. Así el artículo 17, párrafo dispone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”* Y dichos numerales hacen referencia a: *1º contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; además los contenciosos por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. Las sucesiones de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, y 3. Celebración de matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.*

Ahora, en presencia de un proceso ejecutivo existen dos fueros de competencia territorial para elegir: el primero, se encuentra en el artículo 28 numeral 1 del ibídem, y hace alusión al domicilio del demandado; y el segundo, dispuesto en el numeral 3 ejusdem que señala la competencia del juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones surgidas de títulos ejecutivos.

En el caso bajo estudio se desprende que la cuantía del proceso es de mínima, siendo ambos juzgados competentes para conocer de dicho asunto, por lo que se deberá entrar a analizar la competencia desde el factor territorial, toda vez que el demandante indica el conocimiento con relación al lugar de domicilio del demandado. Del líbello de notificaciones se desprende que la dirección del señor Iván Darío Yepes Grajales es la Calle 71 No. 71-28 de la ciudad de Medellín, a lo que verificada la misma en la página de la Alcaldía de Medellín (https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0), tal como lo verificó el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, se constató que efectivamente la dirección del demandado para efectos de competencia, se encuentra en el barrio El Progreso.

A su vez, el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, dispone que los JUZGADOS 1º Y 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN), atiende la comuna 4, y su colindante (Comuna 5) conformada cada uno por 15 barrios, entre estos El Pedregal. En estas condiciones se dirimirá el conflicto negativo de competencia surgido entre el JUZGADO 8º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y el JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE –CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE, asignando el conocimiento al último a quien se ordenará remitir la demanda, y al primero se enviará copia de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia, señalando como competente para tramitar y decidir el presente asunto al JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE –CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE –CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE para que avoque conocimiento del mismo.

TERCERO. COMUNICAR al JUZGADO 8º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de9cafca356135debd2a0333ae5c020402d9e7c945852914f01104e2f3d831b**

Documento generado en 29/05/2023 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>